

INFORME COMISIÓN VERIFICADORA DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 2.2.8.4.1.21 DEL DECRETO 1076 DE 2015 (COMPILATORIO DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 1768 DE 1994), PARA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2023

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 050 del 3 de Octubre de 2019 del Consejo Directivo de la Corporación "Por el cual se reglamenta el procedimiento Interno para la elección y designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para el periodo Institucional del 1º de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2023", los Consejeros designados por el Consejo Directivo para integrar la Comisión encargada de estudiar y evaluar las hojas de vida de los candidatos y verificar el cumplimiento requisitos exigidos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del decreto 1076 de 2015 para el desempeño del cargo de Director General de la Corporación, y en aplicación del artículo Decimo Primero del Acuerdo en cita, que estable que se atenderán las reclamaciones dejando constancia que se dará respuesta a las mismas dejando en un informe final que deberá ser presentado al Consejo Directivo, así las cosas se suscribe el presente informe el día 19 de noviembre de 2019.

Para verificación de los requisitos previstos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 21 del Decreto 1768 de 1994), por parte de la Comisión del Consejo Directivo se tuvieron en cuenta los criterios que a continuación se relacionan:

a) "Título profesional universitario;

Se dio aplicación a los artículos 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (compilatorio Decreto 1785 de 2014 en su Artículo 9) en lo que tiene que ver con el concepto de "educación superior", entendiéndose por tal, los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación profesional.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 (compilatorio Decreto 1785 de 2014 en su Artículo 10), para la certificación de la educación formal, se tuvo en cuenta la "*presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. (...)*" debidamente registrados de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. Por tratarse de norma especial no se dio aplicación a lo dispuesto en la norma en referencia en relación con la tarjeta profesional como sustitutiva de los documentos enunciados anteriormente

Respecto de los títulos y certificados obtenidos en el exterior, la Comisión dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.4. del Decreto 1083 de 2015 (compilatorio Decreto 1785 de 2014 en su Artículo 11), según el cual "*(...) requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de*

posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan (...)

b) Título de formación avanzada o de posgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional;

Se observó el artículo 2.2.2.3.4. del Decreto 1083 de 2015 (compilatorio Decreto 1785 de 2014 en su Artículo 11), según el cual en relación con el concepto de formación avanzada, se entiende por tal, *“los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación superior en los programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado”*.

Respecto de los títulos y certificados obtenidos en el exterior, se dio aplicación al criterio anunciado anteriormente.

Respecto de los 3 años de experiencia profesional en virtud de la cual se homologa el título de formación avanzada, se estableció que no se requiere que sea en materia ambiental.

c) Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior, de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación.

Para evaluar este requisito, la comisión en términos generales dio aplicación al artículo 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015 (compilatorio Decreto 1785 de 2014 en su Artículo 14), según el cual: *“se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. La experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente:*

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.*

Experiencia Relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia Laboral. *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

Experiencia Docente. *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional."

Se dio aplicación al principio de favorabilidad cuando se presenten documentos de dos profesiones.

En lo relativo a la "Certificación de la Experiencia", se dio aplicación al artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, (compilatorio del artículo 15 del Decreto 1785 de 2014) que estipula: "La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)."

En ningún caso se aceptaron documentos adicionales con el fin de acreditar información que debería estar relacionada en los certificados, según lo estipulado en la norma citada.

Por su parte en relación con la "Certificación de Experiencia Docente", se verificó que ésta estuviera expedida por entidad educativa debidamente reconocida, contener jornada laboral y/o número de horas cátedra por semana o por periodo académico o año lectivo.

Adicionalmente, se verificó que cuando en el ejercicio profesional se hubiere asesorado en el mismo periodo a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizó por una sola vez.

En todos los casos cuando las certificaciones acreditaban menos de ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se estableció sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

En relación con la experiencia en materia ambiental (experiencia relacionada), se dio aplicación al Artículo Octavo del Acuerdo 050 del 3 de octubre de 2019, que dispuso que debía entenderse por "experiencia relacionada con el medio ambiente y recursos naturales renovables"

d) Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.3.3 del decreto 1083 de 2015 (compilatorio del artículo 10 del Decreto 1785 de 2014), la tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación del título profesional; no obstante, para el caso de los directores de las CAR, teniendo en cuenta que el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 21 del decreto 1768 de 1994), es "**norma especial**", ésta exige además del título profesional, la tarjeta profesional en los casos que sea exigida por la ley o el reglamento; en consecuencia, no se aplicó la exclusión de que trata la norma en cita, por lo cual se verificó el cumplimiento de los dos requisitos cuando a ello había lugar.

Los resultados del proceso de revisión de las hojas de vida y verificación de los requisitos anteriormente relacionados se registraron en el formato "FORMATO - VERIFICACION DE REQUISITOS ELECCIÓN DIRECTOR - PERÍODO 2020 – 2023" definido por la comisión, el cual se anexa al presente informe debidamente diligenciado y firmado por los miembros de la Comisión del Consejo Directivo.

Se examinó cada una de las reclamaciones, procediendo a realizar un análisis normativo y fundamentado en el formato anexo a este informe donde se responde a cada uno de los reclamantes.
(VER ANEXO).

Concluida la evaluación de las reclamaciones por parte de la Comisión del Consejo Directivo, se determinó que de la lista publicada como informe de evaluación CUMPLEN REQUISITOS del Decreto 1076 de 2015 en consonancia con el Acuerdo 050 de 2019, 37 candidatos de conformidad con el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015.

LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN REQUISITOS:

NOMBRE	OBSERVACIÓN
BALCAZAR LOPEZ MARTA CECILIA	
BEJARANO NARANJO GERMAN ALEXIS	
CALDERON LLANTEN CARLOS EDUARDO	
CANDELO CORTES EDWING ALFREDO	
CARDONA LÓPEZ KAROL LICED	
CIFUENTES JARAMILLO JESÚS FELIPE	
DORADO RIOS BEATRIZ	
DUQUE CRUZ CARLOS AUGUSTO	
ECHEVERRI RESTREPO CARLOS ANDRES	
GÓMEZ JIMENEZ MARIANA	
GÓMEZ SANCHEZ ELIDIER	

GUTIERREZ BRAVO VICTORIA EUGENIA	
HURTADO ANIZARES DIEGO LUIS	
HURTADO RODRIGUEZ WILLIAM	
JORDAN SANCHEZ ARGEMIRO	
LANDAZABAL MARULANDA MARTHA CECILIA	
MAFLA CHAPARRO HECTOR FABIO	
MARMOLEJO JOSE MARIA	
MATERÓN MUÑOZ RUBÉN DARÍO	<p>EL SEÑOR RUBÉN DARÍO MATERÓN CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 2.2.8.4.1.21 DEL DECRETO 1076 DE 2015, NO OBSTANTE INCURRE EN UNA PRESUNTA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 1 DE LA LEY 1263 DE 2008 MODIFICATORIA DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 99 DE 1993, EN CONCORDANCIA CON LA SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2016 DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, CONSEJERO PONENTE DR. ALBERTO YEPES BERREIRO, SEGÚN LA CUAL SOBRE LA NORMA EN CITA PRESCRIBE "... LA SALA CONSIDERA QUE LA PROHIBICION ALLI CONTENIDA SE EXTIENDE A LAS DESIGNACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD AL PRIMERO DE ENERO DE 2012 Y POSTERIORES A LA FECHA DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1263 DE 2008, CORRESPONDIENTE AL 26 DE DICIEMBRE DE 2008". ADICIONALMENTE LA SENTENCIA EN REFERENCIA ESTABLECE "...SOLO PUEDE SER RE-ELEGIDAS POR UNA SOLA VEZ LAS PERSONAS QUE HAYAN OBSTENTADO DICHO CARGO SIN IMPORTAR QUE HAYA SIDO ANTES O DESPUES DEL PRIMERO DE ENERO DE 2012"/"...INDEPENDIEMENTE DEL PERIODO EN EL CUAL LA PERSONA EJERCIO EL CARGO, ÉSTÁ NO PODRÁ SER RE-ELEGIDA POR MAS DE UNA VEZ"/ "REALIZADAS LAS ANTERIORES PRECISIONES, DE ACUERDO CON LAS CUALES:</p> <p>(i) LA PROHIBICIÓN DE LA SEGUNDA REELECCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES DISPUESTA EN LAS DISPOSICIONES INVOCADAS COMO INFRINGIDAS APLICA RESPECTO DE LAS ELECCIONES PREVIAS, SIN IMPORTAR SI ESTAS SE REALIZARON PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL O POR UN TÉRMINO INFERIOR;</p>

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
 2

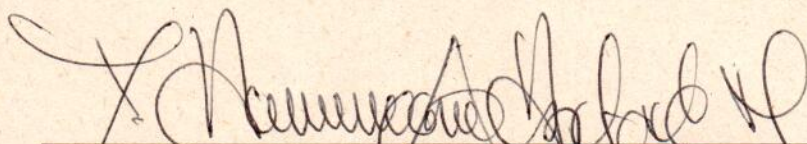
	Y (ii) DICHA PROHIBICIÓN APLICA RESPECTO DE LAS DESIGNACIONES REALIZADAS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2012 Y POSTERIORES A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1263 DE 2008..."
MEJIA HENAO JUAN MANUEL	
MILLAN OROZCO DAVID	
MIRA PONTÓN MAURICIO JOSÉ	
MOZO MURIEL MARIA DEL MAR	
MURILLO ASPRILLA OSCAR	
PEREA BERMUDEZ DIEGO FERNANDO	
RODRIGUEZ SARMIENTO DANIEL FELIPE	
SAAVEDRA PAZ DIEGO FERNANDO	
SUAREZ GUTIERREZ MARCO ANTONIO	
TOBAR VIDAL MARTIN GERARDO	
UPEGUI NIEVA DIDIER ORLANDO	
VALENCIA RODRIGUEZ MARIA CRISTINA	
VALLEJO LORZA JUAN CAMILO	
VANEGAS CAJIAO DIANA LORENA	
VELASCO ABAD EDUARDO	
VIDAL CASTRO LILIANA	
VICTORIA MEJIA DIEGO	
ZAMORA ROSERO LINDIS JAVIER	

Observaciones: El Consejero Rodrigo Lloreda se abstiene de firmar el presente documento por no estar de acuerdo con algunos de los criterios utilizados para habilitar o deshabilitar a los aspirantes Oscar Andrés Hincapié Marín y Alejandro Delima Bohmer al cargo de Director General de la CVC y los otros casos que entregaron documentación y/o reclamación presuntamente extemporánea durante el mismo día pero después de la hora señalada en el Acuerdo CD 050 de 2019 que establece que era hasta las 5:30 p.m. El Consejero manifiesta que posterior al establecimiento de esa hora tiene la presunción que el día, en la Ley se considera hasta las 12 p.m. (Reclamación del Sr. German Medina Scarpetta el jueves 14 de noviembre de 2019 a las 23:25)

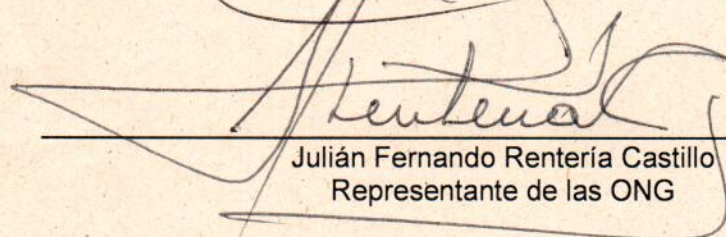
La Consejera Myriam Amparo Andrade Hernández – Delegada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deja constancia que como quiera que existe el radicado No. 0110-

831532019 donde presenta al Consejo Directivo tres conceptos jurídicos relacionados con posibilidad de reelección en cargo de Director General para el periodo 2020-2023 y vistas las peticiones con radicado 851712019 del Sr. Alberto Ramos Garbiras y radicado MADS No. 23758 de APRAMAG ONG donde pone de presente inhabilidad del Sr. Rubén Darío Materón Muñoz acercando el concepto 109461 del DAFP, es preciso dejar constancia que el asunto debe ser tenido en cuenta al momento de elegir Director (a) General para el periodo 2020-2023.


En constancia de lo expuesto se firma el presente informe para ser presentado al Consejo Directivo en pleno, en la sesión extraordinaria convocada para el día 19 de noviembre del año en curso.



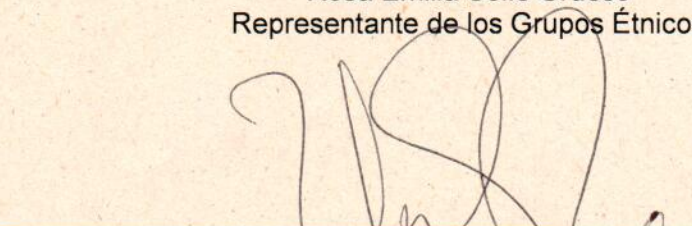
Myriam Amparo Andrade Hernández
Delegada del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible



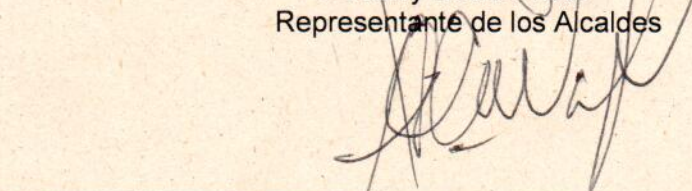
Julián Fernando Rentería Castillo
Representante de las ONG



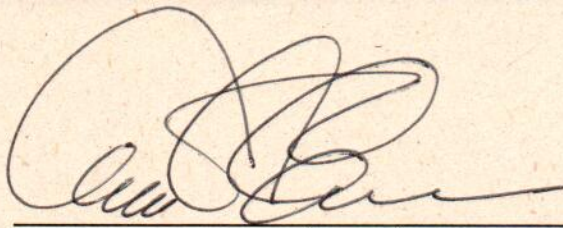
Rosa Emilia Solís Gueso
Representante de los Grupos Étnicos



Henry Devia Prado
Representante de los Alcaldes



Luis Felipe Carvajal Albán
Representante del Sector Privado



Álvaro José Correa Borrero
Representante del Presidente de la República

(NO FIRMA SEGÚN LA OBSERVACIÓN)

Rodrigo Lloreda Mera
Representante del Sector Privado

FORMATO DE PRESENTACIÓN DE RESPUESTA A RECLAMACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 2.2.8.4.1.21 DEL DECRETO 1076 DE 2015; EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO 050 DEL 3 DE OCTUBRE 2019, DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN EL MARCO DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN Y ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE DICHA CORPORACIÓN PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2020-2023.

NOMBRE: OSCAR ANDRES HINCAPIE MARIN

IDENTIFICACION: 16.928.182

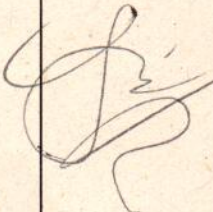
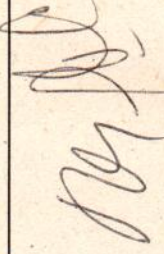
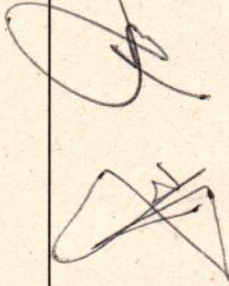
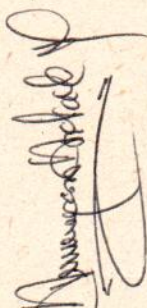
No. REGISTRO DE INSCRIPCION: 22

CORREO DE CONTACTO: oandreshm@gmail.com

REQUISITO	RECLAMACION	REFERENCIA DE SOPORTE DOCUMENTAL, LEGAL O JURISPRUDENCIAL	RESPUESTA A RECLAMACIONES
1. TITULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO INSTITUCION UNIVERSITARIA	NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN		
2. TITULO DE FORMACION AVANZADA O DE POSTGRADO / FECHA OBTENCION	NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN		
2.1 TRES (3) AÑOS EXP. PROFESIONAL ADICIONAL (EQUIVALENCIA POSTGRADO)	NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN		
3. EXPERIENCIA PROFESIONAL CUATRO (4) AÑOS	NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN		

[Handwritten signatures and initials]

3.1 TRES (3) Años Exp. General	NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN		
3.2 Mínimo un (1) año Exp. Relacionada	NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN		
3.3 ó Director CAR	NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN		
4. TARJETA PROFESIONAL EN LOS CASOS REGLAMENTADOS POR LA LEY / FECHA	PRESENTÓ RECLAMACIÓN	<p>Los requisitos para ser nombrado Director General de una Corporación son taxativos y deben acreditarse, como lo indica el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015 que es la norma especial que exige como requisito además del título profesional universitario, la tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley; que para el caso específico de su profesión se encuentra regulado en la Ley 842 de 2003, todo lo anterior en consonancia con el Acuerdo 050 de Octubre 3 de 2019 artículos 8 y 11</p>	<p>El artículo 2.2.8.4.1.21. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos taxativos para optar al cargo de Director General de una Corporación Autónoma Regional, entre otros, el requisito establecido en el numeral d) <i>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley</i>. Que para el caso específico de su profesión, se encuentra regulado en la Ley 842 de 2003 informando que el artículo 6 trata requisitos para ejercer legalmente la ingeniería o sus profesiones afines o auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especializadas. En la Ley 842 de 2003 se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional Respetivo COPNIA, lo cual se acredita con la presentación de la tarjeta o documento adoptado para tal fin, conforme a lo anterior no resulta de recibo que se pretenda acreditar el requisito de la tarjeta profesional, adjuntándolo al escrito de reclamación y no dentro de la etapa correspondiente de que trata el artículo 5 del Acuerdo CD 050 de 2019 INSCRIPCIÓN Y RECEPCIÓN DE HOJAS DE VIDA Y DOCUMENTOS SOPORTE. Por lo tanto, el reclamante no puede ser habilitado para la lista definitiva de candidatos que cumplen requisitos.</p>

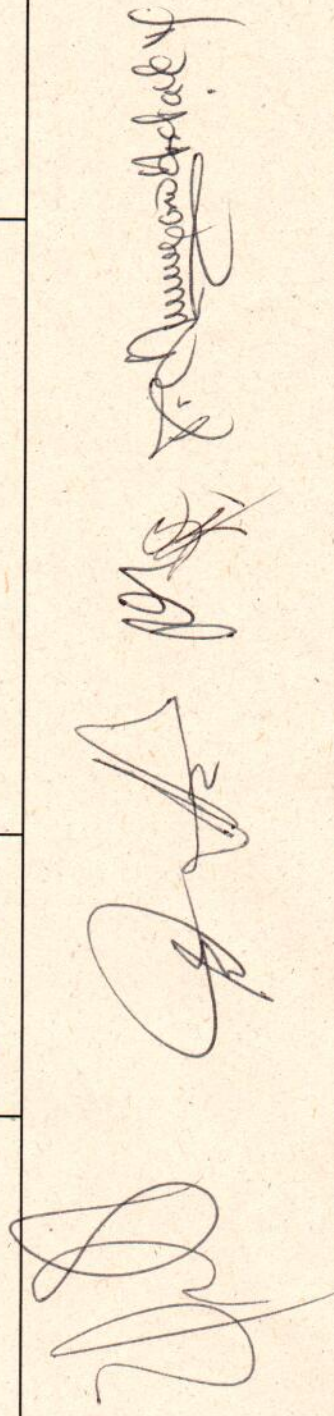





FORMATO DE PRESENTACIÓN DE RESPUESTA A RECLAMACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 2.2.8.4.1.21 DEL DECRETO 1076 DE 2015; EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO 050 DEL 3 DE DE OCTUBRE 2019, DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN EL MARCO DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN Y ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE DICHA CORPORACIÓN PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2020-2023.

NOMBRE: EDWING ALFREDO CANDELO CORTES
 IDENTIFICACION: 16.501.087
 No. REGISTRO DE INSCRIPCION: 24
 CORREO DE CONTACTO: edwingcc@gmail.com

REQUISITO	RECLAMACION	REFERENCIA DE SOPORTE DOCUMENTAL, LEGAL O JURISPRUDENCIAL	RESPUESTA A RECLAMACIONES
1. TITULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO INSTITUCION UNIVERSITARIA	NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN		
2. TITULO DE FORMACION AVANZADA O DE POSTGRADO / FECHA OBTENCION	NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN		
2.1 TRES (3) AÑOS EXP. PROFESIONAL ADICIONAL (EQUIVALENCIA POSTGRADO)	NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN		
3. EXPERIENCIA PROFESIONAL CUATRO (4) AÑOS	NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN		
3.1 TRES (3) Años Exp. General	NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN		

<p>3.2 Mínimo un (1) año Exp. Relacionada</p>	<p>PRESENTÓ RECLAMACIÓN</p>	<p>Los requisitos deben ser los previstos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, a saber, entre otros,</p> <p>c. <u>Experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación.</u></p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015 y en consonancia con la Circular 1000-2-115203 de fecha 27 de noviembre de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se entiende por experiencia relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, la adquirida en cualquier ámbito de la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades, entre otras "</p> <p>c) <i>Formulación, evaluación y/o ejecución de proyectos de saneamiento ambiental</i>"</p>	<p>El reclamante demostró haber acreditado en los folios 36-41 de su hoja de vida presentada dentro de la oportunidad de la etapa de inscripciones el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, se habilita al reclamante para continuar en el proceso de elección del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. incluyendo su nombre en la lista definitiva de elegibles</p>
<p>3.3 ó Director CAR</p>	<p>NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN</p>		



Handwritten signatures and stamps are present on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below it.

4. TARJETA PROFESIONAL
EN LOS CASOS
REGLAMENTADOS POR LA
LEY / FECHA

NO PRESENTÓ
RECLAMACIÓN

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

FORMATO DE PRESENTACIÓN DE RESPUESTA A RECLAMACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 2.2.8.4.1.21 DEL DECRETO 1076 DE 2015; EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO 050 DEL 3 DE DE OCTUBRE 2019, DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN EL MARCO DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN Y ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE DICHA CORPORACIÓN PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2020-2023.

NOMBRE: ALEJANDRO DE LIMA BOHMER

IDENTIFICACION: 16.677.475

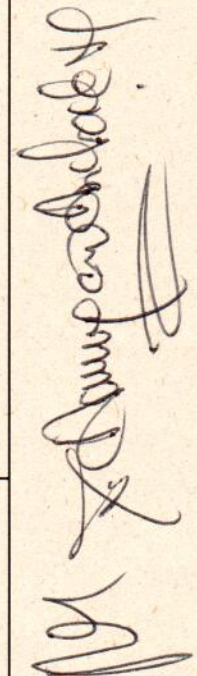
No. REGISTRO DE INSCRIPCIÓN: 30

CORREO DE CONTACTO: adelimab@hotmail.com

REQUISITO	RECLAMACION	REFERENCIA DE SOPORTE DOCUMENTAL, LEGAL O JURISPRUDENCIAL	RESPUESTA A RECLAMACIONES
1. TITULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN		
2. TITULO DE FORMACION AVANZADA O DE	NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN		
2.1 TRES (3) AÑOS EXP. PROFESIONAL ADICIONAL	NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN		

Handwritten signatures and initials are present in the bottom right corner of the page, including a large signature and several smaller initials.

<p>3. EXPERIENCIA PROFESIONAL CUATRO (4) AÑOS</p>	<p>PRESENTÓ RECLAMACIÓN</p>	<p>Los requisitos deben ser los previstos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, a saber, entre otros, c) <i>Experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación, requisitos que no fueron aportados como documentos soporte de la hoja de vida, de conformidad con el artículo 5 parágrafo primero del Acuerdo CD 050 de 2019</i></p>	<p>La reclamación presentada se sustenta en el Decreto 019 de 2012, señalando en el objetivo general que esta norma hace referencia a los trámites, procedimientos y las regulaciones administrativas que tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como <u>usuarias o destinatarias de sus servicios</u> de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley, en tal virtud, el Decreto señalado tiene por objeto suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas. La normativa referenciada no aplica al presente caso por tratarse de un Proceso de Elección reglamentado por norma de carácter especial. Respecto a la aplicación de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, tratándose de un proceso de elección, como en el presente caso, en el que se verifican requisitos de orden legal para acceder a un derecho, es claro que lo sustancial es el cumplimiento de los requisitos establecidos. Por lo tanto, el reclamante no puede ser habilitado para la lista definitiva de candidatos que cumplen requisitos.</p>
<p>3.1 TRES (3) Años Exp. General</p>	<p>NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN</p>		
<p>3.2 Mínimo un (1) año Exp. Relacionada</p>	<p>PRESENTÓ RECLAMACIÓN</p>		

3.3 ó Director CAR	NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN		
4. TARJETA PROFESIONAL EN LOS CASOS REGLAMENTADOS POR LA LEY / FECHA	NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN		

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

FORMATO DE PRESENTACIÓN DE RESPUESTA A RECLAMACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 2.2.8.4.1.21 DEL DECRETO 1076 DE 2015; EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO 050 DEL 3 DE OCTUBRE 2019, DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN EL MARCO DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN Y ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE DICHA CORPORACIÓN PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2020-2023.

NOMBRE: GERMAN MEDINA SCARPETTA

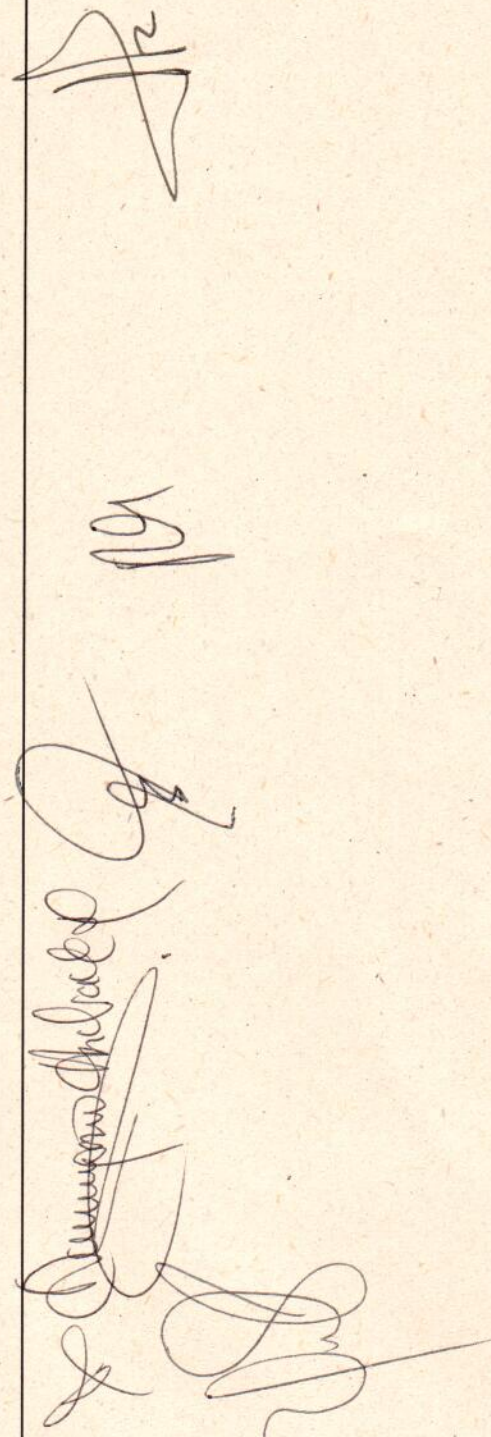
IDENTIFICACION: 16.733.184

No. REGISTRO DE INSCRIPCIÓN: 41

CORREO DE CONTACTO: gemesca@hotmail.com

RESPUESTA A RECLAMACIONES

El reclamante a través de correo electrónico enviado a la dirección atencionalusuario@cvc.gov.co el jueves 14 de noviembre de 2019 a las 23:25 radicó su reclamación de manera extemporánea, trasgrediendo lo establecido en el cronograma de recepción las mismas entre noviembre 13 y 14 de 2019 hasta las 5: 30 p.m., dejando claro que el artículo Décimo Primero del Acuerdo CD 050 de 2019 establece: **"En ningún caso, se admitirán documentos no aportados o cambio de los entregados al momento de la inscripción. Si la reclamación es realizada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano"**. Por lo tanto, el reclamante no puede ser habilitado para la lista definitiva de candidatos que cumplen requisitos.

The block contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature. To its right, there are two sets of initials: 'pa' and 'JR'. The 'pa' initials are written in a cursive style, while 'JR' is more blocky and appears to be a set of initials.

FORMATO DE PRESENTACIÓN DE RESPUESTA A RECLAMACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 2.2.8.4.1.21 DEL DECRETO 1076 DE 2015; EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO 050 DEL 3 DE OCTUBRE 2019, DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN EL MARCO DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN Y ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE DICHA CORPORACIÓN PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2020-2023.

NOMBRE: RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ

IDENTIFICACION: 16.252.606

No. REGISTRO DE INSCRIPCION: 9

CORREO DE CONTACTO: rdmateron@gmail.com

RESPUESTA A RECLAMACIONES

El reclamante a través de correo electrónico enviado a la dirección atencionalusuario@cvc.gov.co el radicó su reclamación de manera extemporánea, trasgrediendo lo establecido en el cronograma de recepción de recepcionar las mismas entre noviembre 13 y 14 de 2019 hasta las 5: 30 p.m., dejando claro que el artículo Décimo Primero del Acuerdo CD 050 de 2019 establece: **"En ningún caso, se admitirán documentos no aportados o cambio de los entregados al momento de la inscripción. Si la reclamación es realizada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano"**.

